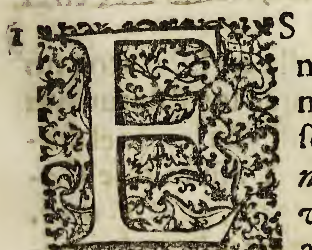
RESPVESTA DEL MAESTRO ESCVELAS.

A la Duda del Consejo de la Vniuersidad de Huesca.

DVDA.

Si estan comprehendidos en el NVLLVS del Estatuto de Bachalaureandis in communi, los Religiosos, para no poderse graduar de Bachilleres en Artes, con los cursos que han oido en los Conuentos, ò Colegios de sus Religiones, y los Estudiantes vltramarinos con los que traen.

1 S muy comprehensiua la palabra NVLLVS, nam dictio ista est vniuersalis negatiua, & omne excludit, tam principale, quàm accessoriũ, seu secundarium. *Panorm. in cap. ad nostram. nu. 5. per illum tex. de elect. Corn. consil. 70. vol. 2. Socin. consil. 12. nu. 16. vol. 1.* & multi alij relati à *Cenedo sing. 67. nu. 1.*

2 Empero algunas vezes no es vniuersal negatiua. *Panorm. in cap. fin. nu. 35. de præscrip. per tex. in cap. 1. iuncta glossa de Capit. Corrad. & tex. in cap. Abbas.* ibi: *Nullæ Ecclesiæ subiicianiur, iuncto cap. non solum, §. pro talibus 18. q. 2. Tiraquel. de retractu conuent. §. 1. glos. 2. nu. 12. fol. 637.* vbi plures.

3 Y que por la palabra NVLLVS no se excluya lo semejante, lo dixo *Decio in l. cognitio. 7. de iurisdict. omnium iud.* Y aũque sea cierto, que la diccion NVLLVS es distributiua, que pertenece a muchas cosas, nec potest de vno prædicari, *Iasson. in l. quẽadmodum nu. 3. per illum tex. ff. de acq. posses. Alex. in l. 1. ff. de*

acq.posses. Mas sin embargo esso ha de ser quãdo concurren vnas mismas circunstancias, ò razon final en todos; porque faltando algo de esto, no obra la disposicion en lo no expresso, *cap. cum cessante de appellat.* y *Tiraquel.* sobre el en muchas partes.

4 Y sino vease el *cap.2. de la causa 31. y quæst. 1.* que dize: *Nullus ducat in matrimonium, quàm prius polluit adulterio*, q̃ a mas que la glossa dixo: *Hæc verba latius patent, quàm eorum sententia*, dixo luego el *cap. 2. Denique mortuo viro cum quo verum connubium fecit, fieri potest coniugium cum quo præcessit adulterium*, y assi el NVLLVS no tiene tanta precission, que lo excluya todo.

5 A mas, que quando el drecho quiere excluir por la palabra NVLLVS, se hallarà, que añade la palabra omninò, como se verifica en el *cap. nullus omninò 6. quæst.2.* y en el *cap. nullus omninò Archidiaconus 16. quæst. 7.* y en otros; porque la dicha palabra omninò es dicciō precissa, *l. si cum exceptione, §. sed si quis, & ibi glossa ver. omnimodo, ff. de eo quod metus causa, glossa in cap. ex parte, ver. omninò, de officio delegati*, y cita muchos *Cenedo sing. 24. nu.2.* y en los otros numeros dize, que no solo no admite dispensacion en contrario, sino que la excluye, y aun sin embargo recibe la interpretacion de drecho, como dize en el *nu.4.* el mismo Autor.

6 Ni parezca, que por que essa palabra se halla en Estatuto, no puede tener lugar la interpretacion, supuesto que los Estatutos la recibē de el drecho; y como vna ley de otra, assi vna ley de el drecho comun interpreta a otra de el Municipal. Y assi lo trae *Canallot. Galliui. in consuetud. Alex. in vers. legare, quæst.6. n.47.*

7 Y aun mas, que de los mismos Estatutos se corrobora la inteligencia misma, como se verà del Estatuto *de Cursibus fol.41.* que dixo. *Primò statuimus, quòd nullus omninò possit habere cursum in aliqua facultate, nisi sit examinatus in Grāmatica, & habeat scedulam examinis, & approbationis, &c.*

8 El mismo Estatuto en el *§. 3.* dixo. *Statuimus, quod similiter NVLLVS habeat cursum in aliqua facultate, nisi prius sit matriculatus, & in libro inscriptus, ita quod cursus ei nullo modo valere possit, nisi à die matriculæ tantùm, & non antea*, y no dixo omninò, sino similiter, por que se pueda interpretar, que al que hizo la diligencia para matricularse, y cursò, aunque no estè

escri-

escrito, le corra el curso, como siempre se ha obseruado, y lo declarò el Estatuto de la reforma, es el 2. de los Estudiantes §. 1. *fol.* 62. ibi: *Y sea auido en todo por matriculado, y desde entonces gane los cursos, y goze de los Priuilegios, como si realmente huuiera sido matriculado, &c.*

9 En el sobredicho Estatuto *de Cursibus, & eorum probatione* se hallarà tambien el *§.* 5. *fol.* 42. que dixo: *Item statuimus, quòd etiam si sit matriculatus, & habeat scedulam sufficientiæ in Grammatica, NULLUS tamen possit cursare in Theologia, nec Medicina, quin prius audiuerit cursum Artium, & Philosophiæ omninò indispensabiliter.*

10 Y mas fuerte clausula es esta, pues tiene a mas de el *NULLUS*, el *omninò indispensabiliter*, que es tanto mas de ponderacion, y sin embargo se admiten los Religiosos a oir Theologia cō los cursos que han estudiado en sus Conuentos, y sin examen de Gramatica, que es otra circunstancia, que encuentra con tantos Estatutos, a mas de los referidos arriba. Y la causa de esto es, el q̄ este Estatuto no dize, ayan de ser ganados los cursos en Vniuersidades aprobadas; porque el fin de el solo es, que los que oygan Theologia, tengan la suficiencia necessaria para alcançarla con propriedad, y assi solo mirò a que ayan oido cursos: y por esso dixo solo: *Quin prius audiuerit cursum Artium, & Philosophiæ.*

11 Y tambien porque las Artes Liberales son tan necessarias, no tienē las limitaciones (que en otras facultades) los que las estudiā, solo oigan el curso de ellas con aprouechamiento; y assi vease, q̄ de drecho, segun el *cap. de quibusdam locis*, 35. *dist.* se manda a los Obispos, que prouean de Maestros, y Doctores en las Iglesias Baptismales, y en otros lugares, que aya necessidad. *Omninò cura, & diligentia adhibeatur, vt Magistri, & DD. constituantur, qui studia literarum, Liberaliumque Artium dogmata assiduè doceant.* Y da la razon mas principal, que es, *quia in his maximè diuina manifestantur, atque declarantur mandata.*

12 Y para que mas se vea la obligacion, que ay de fauorecer a los Religiosos, que oyen los cursos en sus Conuentos, ò Colegios, vease el Priuilegio de el Señor Rey D. Pedro, que es el en que se funda la restauracion de esta Vniuersidad, y el drecho prohibitiuo de que no se enseñe, ni oigan en otra parte del Reyno alguna ciencia, ò facultad: ibi: *Ita quòd de cætero nulla persona cuiuscumque*

præ-

præheminentiæ, conditionis, aut legis existat, tam audax reperiatur, quòd in aliquo loco nostri Regni Aragonum Theologiam, iura Canonica, vel Ciuilia, aut libros Medicinæ, siue Philosophiæ audeat, vel præsumat aliquibus scholaribus legere, vel docere; nec non scholares quicumque præsumant intra Regnum nostrum Aragoniæ alibi quàm in nostro sacræ paginæ studio Oscensi. Præterquam in Ecclesiis, & Ordinibus, quibus solitum est legi; præfatam Theologiam, iuris Canonici, vel Ciuilis, scientiæ Medicinæ, seu Philosophiæ ex quacumque causa lectiones audire.

13 Y supuesto esto, veasse si puede auer Estatuto, que derogue este Priuilegio. Ni al *C.* 1. *de la sess.* 5. *del Santo Concilio de Trento*, ni a otros que disponen, se lea en los Conuentos, que mas comodamente se pueda hazer. Y pues tienen facultad para leer, y sus estudiantes para oyr, siguese que pueden aprouecharse de estos estudios para graduarse, pues lo otro seria hazer por indirecto cõtra la reserua de el mismo Priuilegio, que es el q̃ concedio el drecho proibitiuo con essa excepcion.

14 A mas, que como se verà mejor adelante, lo ha entendido assi en parte el vso de la misma Vniuersidad, y sino fuera esso del solo mirar el cursar, entrar a mas la razon del *c. statuimus, de la dist.* 61. ibi: *Cùm valdè iniquum sit, & absurdum, vt imperitis Magistris, noui antiquis, & rudi præferantur æmeritis.*

15 Y que todo milite en los Religiosos estudiantes, y con mas circunstancia, por el mayor cuidado con que estudian, y lo cierto de la virtud que professan; pues es tan notorio, no ay que ponderarlo. Que aunque el *c. tuæ de Clericis non residentibus* no quiso, se extendiessen los Priuilegios a los q̃ no estudian *in loco non priuilegiato*, esso no milita en los que por mejor estudiar estudian en otra parte: assi lo decide *Alberic. in l. si cum dici*, §. *si arbiter in fin. ff. de arbit. prout fecit Ioannes Andreas, vt ipse testatur in additionibus ad speculum in rub. de filiis presb.* y la razon es la q̃ da *Pedro Rebufo Priuil.* 34. *Nam eadem ratio vtilitatis publicæ versatur in eo, quæ in illo, qui in Vniuersitate studet*, y concluye, *ergo idem Priuilegium cõceditur, quod est verum in his, qui sunt notæ auctoritatis, & quod verisimile est, melius studere, & proficere.*

16 Y assi diremos con la autoridad de el *c. super specula de Magistris* en las vltimas palabras (que teniendo por tan legitima la

ocu-

ocupacion de el estudio, quiso estuuieran presentes ; para ganar los frutos de los beneficios los que estudiauan) *non obstante aliqua consuetudine, vel statuto*, que la razon es bien ponderosa. *Cùm denario fraudari non debeant in vinea Domini laborantes*, y esto supuesto, vease quien trabaja mas en la viña de el Señor, q̃ los santos Religiosos: y sobre esto vease, si se trabaja con satisfacion de el aprouechamiento.

17 El denario pues lo llama la glossa del dicho *c. præmio*, el premio de los estudios son los grados. Y assi pues el *cap. cùm omnes de constitut.* anulla la constitucion hecha en daño de vnos, y beneficio de otros, no auiendo causa razonable, y q̃ es manifiesto, no seria facil hallarla para honestar la diferencia que se haze en graduar a los hijos de la Viuersidad solo con sus cursos, y sin aprobacion, queriendo obseruar el Estatuto *de Bachalaureandis in Artibus, en el* §. 2. *fol.* 45. *de los antiguos*; por que dixo: *quibus finitis, præstitis propinis conferat illi Cancellarius gradum, sine alia admissione Doctorum facultatis.*

18 Y para obrar esto assi, no haze impedimento el Estatuto *de Bachalaureandis in communi* en la palabra NVLLVS, que prosiguiendo en el §. 3. *fol.* 43. dixo: *in Bachalaureatu vero Theologiæ, Medicinæ, & Artium, absolutis disputationibus, dum soli remanent cum Rectore DD. antequam suffragia præstent, &c.* Y en el §. 7. dixo: *Item statutuimus, quòd in omnibus Bachalaureãtibus Artium, Medicinæ, & Theologiæ idem sit ordo conferendi gradum, scilicet per approbo, & repobo, &c.*

19 Y a este Estatuto se refiere el de los nueuos 12. *de las Artes, y sus exercicios fol.* 35. *en el* §. 13. *al fin*, ibi: *Y la forma que dicho Estatuto da para la aprobacion de los que se graduan de Bachilleres en Artes, queremos, q̃ en todo se guarde, como en el se cõtiene.*

20 Y esto supuesto, vease si tiene mas fuerza esta disposicion, y mas quando en los Estatutos antiguos manuscriptos se halla este. *Item statuimus, & ordinamus, quòd qui voluerit fieri Bachalaureus in Artibus, defendat saltim per dimidium diem, ante prandium, vel à prandio, arbitrio Rectoris, conclusiones aliquas Logicas, & Philosophicas, quibus finitis, Migistri in Artibus cum solo Rectore ibi remanentes, etiam absente patre, præstent suffragia; & si maior eorum pars decreuerit, ipsum esse laureandum, & non alias, sumpto actu per Notarium, Patrinus præsentet eũ*

Cancellario, cui cùm cõstet de requisitis, conferat illi gradũ, &c.

21 De lo dicho se infiere, que, ò auemos de dezir, que la Vniuersidad ha entendido, y deue entender, que ay dos modos de graduar de Bachilleres en Artes, ò no se puede honestar su obseruãcia. El vno que mira al graduarse con cursos, (segun el rigor de los Estatutos ganados) como es, que sea de tres años, como lo dize el sobredicho Estatuto antiguo *de Bachalaureandis in Artibus*, ibi: *Et debeat habere in Logica, & Philosophia tres cursus probatos, eo modo quo dicitur in Rubrica de Cursibus, & eorum probationibus.*

22 Y el Estatuto de la reforma *fol.* 35. *§.* 2. dize: *Ninguno se pueda graduar de Bachiller en Artes, sino el que probare tres cursos enteros ganados en tres años, y cada curso de siete meses cumplidos, contando las fiestas.* Y el Estatuto 16. *grado de Bachilleres fol.* 50. dixo: *En Artes para graduarse de Bachiller qualquier estudiante son necessarios tres cursos indispensables, ganados en tres años, y precediendo los actos del Estatuto, para q̃ conste de su habilidad.*

23 Y esto supuesto, que mira a los que se graduan con los cursos ganados con esse rigor, por la suficiencia que se presume del que los ha ganado assi, parece se puede honestar la platica de el sobredicho Estatuto del *fol.* 45. que sin aprobacion los gradue el Canceller despues de las conclusiones, que es lo mismo que se haze cõ los de Canones, y Leyes, que se graduan por cursos, y liciones. Y a esto parece aludiò el Estatuto 18. en el *§.* dicho arriba, despues de dezir son indispensables los tres cursos de Artes, que prosigue: *en las otras facultades cinco; pero con facultad que damos al Consejo, de dispensar sobre el curso del vltimo año.*

24 El otro modo mira a graduarse con la circunstancia de el examen, con aprobacion de los de la facultad, para que el Canceller pueda graduar, como se dixo arriba. *Et si maior eorum pars declarauerit, ipsum esse laureandum, & non aliàs, sumpto actu per Notarium, conferat illi gradum*, y assi se cumple bastantemente, y este es el grado que pueden dar, y el que quieren los Estatutos se obserue, no solo con los Religiosos, sino con los demas, q̃ no tienen cursos de nuestra Vniuersidad, ò de las por ella aprobadas, ò no los han ganado conforme a la disposicion de nuestros Estatutos, singularmente del *de Cursibus, & eorum probatione*, y los otros dichos arriba.

Y no

25 Y no ay otro grado de ſuficiencia en Artes, a lomenos con la diſpenſaciõ que no ay de curſos, pues ſin eſta no ay tal grado, como del miſmo *Eſtatuto* 16. *en el* §. 1. conſta, que como dicho es *nu.* 22. dixo: *Son neceſſarios tres curſos indiſpenſables, ganados en tres años*, y deſpues: *en las otras facultades cinco, &c. con facultad de diſpenſar, &c.*

26 Y luego en el §. 3. dize: *Auiendo admitido el Conſejo la diſpẽſa, ſe haga la prueua de la ſuficiencia, &c.* y proſigue, *pagando por cada curſo que ſe diſpenſare* 30. *R. a la caxa.* At qui ſon indiſpenſables los curſos de Artes, como ſe ha dicho; luego en eſta diſpenſacion no habla de ellos para graduarſe por ſuficiencia, y aſſi no ay tal modo de grado, ſegun Eſtatuto, aunque lo ayan introducido a ſemejanza alguna vez.

27 Y para que ſe vea mejor es genuina la ſentencia, è interpretacion a fauor de los Artiſtas, y que es lo que quiſo el Reformador ſe guardàra, veaſe el Eſtatuto en el año 1559. hecho ſiendo Rector el miſmo Carlos Muñoz, que fue deſpeus Obiſpo de Barbaſtro, y el que hizo los Eſtatutos de la reforma, que ſe hallarà en los manuſcriptos, baxo el titulo *de Bachalaureandis in Artibus*, que dixo ſin limitacion alguna en fauor de ellos.

28 *Non eſt nouum, vt ſecundum temporum mutationem Statuta mutentur: quare cùm curſus Artium breuius nunquam antiquitas abſoluantur, non tantopere ad ſuſcipiendum Bachalaureatus gradum opus eſt; ideoque vetus Statutum immutantes, ordinamus, quòd quemcumque per duos annos integros audiuerit, dummodo tertius captus ſit, admitti ad Bachalaureatus gradun poſit.* Die 1. Aprilis, anni M.D.L.IX. Karolo Muñoz Rectore. Y confirmòſe de nueuo el año 1563. Ambroſio de Olcina Vicerector, y Pedro Santapau Notario. Y eſte miſmo año ſe declarò, que los años enteros de curſo ſolo ſe auian de computar deſde S. Lucas à S. Iuan.

29 Y aũ mas adelante veaſe el Eſtatuto *de Diſpẽſationibus fol.* 24. en la razon prohemial *en el* §. 1. que es bien notable, para poder mudar las leyes ſegun la variedad de los tiẽpos, quando fuera meneſter hic, & nunc, y aſſi admite ſe puede diſpenſar en algo, y da la razon. *Ne rigoroſa nimis Statutorum executio eos qui quamuis peregrini, & extranei huic noſtræ almæ Vniuerſitati deſiderãt mancipari, procul exterminari videantur.* Y deſpues pone otra,

para

para que lo que se establece en beneficio, no se conuierta en daño, ibi: *Sed ne facultas hæc, & libertas dispensandi, quæ in vtilitatem Uniuersitatis semper admissa fuit, in perniciem, incommodumq; ipsius conuertatur, statuit, &c.* Luego aun quando fuera necessario, y que la ley cobarràra, pues mudado el tiempo se experimenta el daño, deuia interpretarse, ò mudarse a beneficio de la Vniuersidad, y de los graduandos en Artes.

30 Porque pues fueron las dichas razones las que mouieron a establecer lo demas, que dize el dicho Estatuto en los dichos §§. y en el 2. en que da la facultad, para poder dispensar con causa en vn curso, solo es con los Theologos, Iuristas, y Medicos; y aun en estos es con dos condiciones. La primera, q̃ tengan publicas conclusiones por todo vn dia, y la segunda, que de quatro partes del Consejo, sean de parecer de dispensar las tres: auiendo oido a los de la facultad, como se han auido en las conclusiones; y que no sean en Consejo menos de diez y seis votos.

31 Y assi siguese, que pues mas adelante en el §.6. dize: *Item statuimus, quòd in nulla alia re possit esse dispensatio, nisi tantùm in his, quæ in ista Rubrica expressa sunt, & declarata.* Que no se puede dar segun lo antiguo, que aya dispensa en Artes en los cursos de audicion, que es en lo que es menester dispensa en otras facultades, y lo que se dispensa por este Estatuto.

32 A mas, que para esto, q̃ la dispensa cae sobre los cursos de audicion, se asegure mas, se puede ver el Estatuto de el año 1576. de 27. de Mayo, que se trae en los antiguos manuscritos, que dixo: *Desseando proueer assi en prouecho de los Estudiantes, como a la autoridad de la Vniuersidad, ordenamos, que de aqui adelante en ninguna manera se pueda dispensar, ni se dispense con persona alguna en los cursos de audicion, por muy justa causa que proponga, aunque le faltasse al que lo pidiesse solo vn dia.*

33 Y que en esto no se habla con las Artes, se manifiesta aun mas; pues prosigue. *Y en las facultades de Theologia, Canones, Leyes, y Medicina ordenamos, se pueda dispensar en vn año*: con la diferencia de tener, ò no publicas; y si se las dispensan (que lo hazen, aũque el Estatuto de la Reforma quitò esta facultad, como se vee de el *§. 7. de el Estatuto* 19. *de las (Conclusiones)* paga 30. R. inclusos los 8. que pagaua teniendolas. Y pone tambien la circunstancia, que ayan de ser las tres partes del Consejo conformes, y

con-

concluye, *y no se pueda dispensar en cursos de audicion de otra manera*. Y assi muy bien se colige, que nunca ha auido dispensacion justa de cursos de audicion en la facultad de Artes, aunque en las otras facultades se aya permitido.

34 Y supuesto lo dicho, veamos aun mas, si los Estatutos nueuos dan lugar a dispensacion alguna en Artes, y de lo dicho de el §. 12. *del Estatuto* 11. *del fol.* 35. *en el nu.* 22. que pone tanta precission, *y del Estatuto* 16. *en el* §. 1. *fol.* 50. tambien referido en el *nu.* 22. que dize, son necessarios tres cursos indispensables, ganados en tres años, precediendo los actos del Estatuto, para que conste de su habilidad. Y de q̃ los actos del Estatuto *de Bachalaureandis in Artibus fol.* 45. son solo las conclusiones a arbitrio de el Rector. Y de que sin aprobacion de los de la facultad se dà el grado, se hallarà, y se vee manifiestamente, que solo es hablar con los Estudiantes, que oyen en esta Vniuersidad.

35 Y la razon es cierta, porque despues de las precissiones *del Estatuto* 16. prosigue en el §. 13. diziendo: *Con los estrangeros que se vienen a graduar de Bachilleres en esta Vniuersidad, se guarde la misma forma, y orden en lo que toca a los cursos, y su prouanza, que se guarda con los naturales, y ordenan los Estatutos.* Mas del modo del examen no dize algo.

36 Y de esto ya consta, que va a todas las facultades, de que ha hablado, para que a cada vna se le guarde respectiuamente sus tiempos, y modo de cursar. Y despues concluye este §. diziendo: *Admitiendo los cursos que tienen ganados: segun el estilo de cada Vniuersidad, pues sea de las aprobadas.*

37 Nunc sic: la Vniuersidad de Lerida, y otras aprobadas por esta, leen los cursos de Artes en dos años, y con ellos graduan de Bachiller, y esta admite sus grados, y cursos; luego pues el Estatuto dize los admita, segun el estilo de cada Vniuersidad, obligacion tiene esta de graduar con los dos cursos con que ellas graduan.

38 Y esto no seria hazer contra el Estatuto sobredicho, que pide tres cursos indispensables, ganados en tres años, de siete meses cada curso; porque habla con los hijos de la Vniuersidad, y a lo sumo se puede entender respectiuamente con las otras Vniuersidades, que diuiden el curso de Artes en tres años, y se deuera hazer con ellas assi: mas y ni para lo otro es menester dispensa, ni por via de ella se podria hazer, por estar tan preuenido en los Estatu-

tos ſobredichos lo contrario, y ſer tã razonable, y preciſſo no hazerla de curſos de audicion.

39 Luego auemos de dezir, que el ſobredicho Eſtatuto ſolo habla cõ los hijos de la Vniuerſidad, como ſe ha dicho; pues el *ʃ.* 13. excipe a los Eſtrangeros, y manda, ſe les gradue ſegun el eſtilo de ſus Vniuerſidades, pues quiere ſe les admitan los curſos ſegun el de cada vna, y es conforme al Eſtatuto ſobredicho de el año 1559. *de Bachalaureandis in Artibus*; graduar con dos curſos, pues ſe cõcluya la audicion de las Artes con ellos.

40 Y a mas de eſto, para con los Religioſos veaſe ſobre lo dicho, q̃ luego en el §. 14. proſigue el dicho Eſtatuto 16. con la excepcion, y priuilegio, con que declarò mejor, que el rigor del §. 1. ni el del *ʃ.* 2. del *fol.* 35. dichos en el *nu.* 22. ni de otros, no deuian comprehenderlos en ſu general diſpoſicion; y aſſi dixo: *Con los Religioſos que han eſtudiado en ſus Conuentos, ſe guarde el orden de los Eſtatutos de la Vniuerſidad*, q̃ ſon los dichos arriba en los numeros antecedentes.

41 Y aun mas les permiten, pues ſiendo tan preciſſa la cedula de examen de Gramatica, no la han meneſter; por que aun a mas de auerſe obſeruado por coſtumbre haſta la reforma, la aprobò ella en el *Eſtuto* 9. *al fin fol.* 27. que deſpues de ſus preciſſiuas *dixo con los Religioſos ſe guarde lo que ſe acoſtumbra.*

42 Y a mas, que ſiendo indiſpenſable, como es arriba *nu.* 9. el curſo de Artes para oir Theologia, ſe admite a los Religioſos (porq̃ dixo el dicho Eſtatuto, *ſin examen*) ſin ſaber ſi han oido el curſo de Artes, porque ſe preſume; y eſto es tambien porque es cierto, auer ſatisfecho los dichos con tener el curſo de audicion, porque el Eſtatuto *de Curſibus, & eorum probatione en el ʃ.* 5. como ſe ha dicho arriba en el *nu.* 9. ſolo dize, que ſea indiſpenble el curſo de Artes, y ſin duda trata de el de audicion, pues ſolo dixo, ibi: *quin prius audiuerint curſum Artium, & Philoſophia, omninò indiſpenſabile.*

43 Y aun veaſe, ſi el Eſtatuto *de generalibus Statutis en el* §. 10. *fol.* 62. para con los que ſe han de admitir a leer en qualquier facultad, dixo: *Nullum quantumuis eruditum in aliqua ex quinque facultatibus publicè perlegere poſſe in hac Vniuerſitate, cum Cathedra, vel ſine illa, niſi Rectori conſtiterit, illum in illa facultate eſſe ſaltim Bachalaureum graduatum in iſta, vel in alia Vniuerſitate approbata.*

Y pa-

44 Y para que se estrechàra esta determinacion, lo declarò mas, añadiendo. *Neque sufficit suscipere gradum in Collegio, seu Monasterio quantumuis priuilegiato*; que esto ya podia tener fuerza en la ley, sin encontrar con el Priuilegio, y sin embargo veaſe si se obserua no solo con los Religiosos, mas ni aun con los otros, pues se admiten no solo los grados de Vniuersidades, que no estan admitidas por Estatuto, ni aprouadas por esta; mas tambien de Monasterios, como son Irache, y otros de menos Priuilegios.

45 Lo qual estando prohibido, a mas de lo antiguo, tambien por el Estatuto 18. de los de la reforma §. 18. *fol.* 59. ibi: *Nadie puede leer publicamente en ninguna de las facultades, sino fuere graduado de Bachiller en Vniuersidad aprabada, y con licencia de el Rector, y constando de ello. Ni baste auerse graduado en Colegios, ò Monasterios*: es mas de obligacion el guardarlo.

46 Empero guardase assi, siendo tan precisso, y lo contrario daño de la Vniuersidad! Cierto es, que los mas escrupulosos diran, que no han hecho tope en ello, deuiendose de atender tanto con todos.

47 Y sobre esto veaſe el §. 16. *del fol.* 63. *del Estatuto de generalibus Statutis*, que dio la facultad de poder presidir a los Cathedraticos Bachilleres en sus conclusiones, prohibiendo puedan tener otras, diziendo: *maximè dum Rector Vniuersitatis assistit, non potest præsidere, seu esse pater Bachalaureus, vel Licentiatus huius, vel alterius Vniuersitatis*, y prosiguelo aun estrechandolo mas.

48 Y el Estatuto de el *presidente Bachiller fol.* 77. dixo: *siempre que el Cathedratico Bachiller presidiere en las conclusiones ordinarias, en las quales solamente puede presidir, &c.*

49 Y mas, que de esto, aunque por los Estatutos de la reforma no ay dicho algo, hasta que se ha hecho el Teatro, siempre se guardò con rigor: aunque despues ni en el efecto ni ceremonia se guarda algo, y solo se honesta, con el mas animar, a trabajar à los Bachilleres, y se les ha permitido, aunque contra Estatuto; y tambien porque la vtilidad de los estudiantes, que se ha visto, ha quitado el escrupulo de la inobseruancia de la ley, se ha introducido ya costumbre contra ella.

50 Otros muchos exemplares de los mismos Estatutos se podrian traer, mas parece bastan los dichos, y que conforme à los referidos,

dos, y lo dicho arriba se puede, y se deue sin escrupulo alguno admitir al grado de Bachiller en Artes, no solo a los Religiosos, sino a los vltramarinos, teniendo sus publicas conclusiones, segun los Estatutos, y votandolos por *approbo*, *&* *reprobo* los de la facultad; y en caso de pariedad, declarando el Rector. Y si quedare aprobado, se le deuera dar el grado, pagando lo que los hijos de la Vniuersidad, y sin otra diferencia, que la del dicho examen: y que el padrinazgo vaya por turno: que confio es lo mas ajustado al sentir de los Estatutos beneficio de la Escuela, de los Religiosos, y Estudiantes. Y que Salamanca, de quien participamos por comunicacion, Valladolid, y otras Vniuersidades admitan a los Religiosos con sus cursos de audicion, me consta por sus Estatutos, y otros documentos; y otros puestos lo hazen a su imitacion, q̄ nos son muy perjudiciales: y a muchos no solo se los permitimos pudiendolo vedar, sino que se los admitimos, que es peor. Assi lo siento, en Huesca a 17. de Abril, de 1661.

El Maestro Escuela Lastanosa.

HE visto lo que doctamente a trabajado el Señor Maestre Escuela, para resoluer la duda, que se le ha pidido declarar por parte de la Vniuersidad. Y juzgo, que lo que su Merced declara, y resuelue de poder admitir a los Religiosos, y vltramarinos al grado de Bachiller en Artes, como preceda el examen con el rigor que dispone el Estatuto, y aprobacion de los de la facultad, ser conforme a los Estatutos de dicha Vniuersidad, & maximè al que su Merced refiere, y pondera *suprà nu.* 20. El qual segundo modo de graduar en las Artes vendra a equiualer al grado de suficiencia en otras facultades. Y aũque no estè en obseruãcia, es muy justo admitirlo para los Religiosos, y vltramarinos. Ita sentio, saluo, &c. En Huesca a 27. de Abril 1662.

El Doctor Ioseph Santolaria.

Son

SOn tan graues, y tan ajuſtados a diſpoſiciones de Drecho, Eſtatutos, y obſeruancias de la Vniuerſidad de Hueſca los fundamentos, q̄ doctamente propone el Señor Doctor Don Iuan Laſtanoſa, meritiſſimo Maeſtre Eſcuela de ella, a fauor de la declaracion de la conſulta, que le ha hecho dicha Vniuerſidad, reſoluiendo en ella, que los Religioſos pueden graduarſe de Bachilleres en Artes con los curſos, que han oido en ſus Conuentos; y tambien los Eſtudiantes vltramarinos con los curſos, que traen, que ſiento lo miſmo, y aſſi lo ſubſcribo. En Hueſca a 30. de Abril 1662.

El Doctor Iuan Vicencio Serrada.

QVando las doctrinas, y fundamentos tan doctamente ponderados por el Señor Maeſtro Eſcuelas Laſtanoſa, no quitàran totalmente el eſcrupulo en la reſolucion tan juſtificada a la duda, que ſe ha pidido declarar por parte de la Vniuerſidad, la authoridad de ſu Merced, y los firmados era ſuficientiſſima, para q̄ me confirmàra con ſu ſentir, como lo hago guſtoſo, entendiendo, es eſſe el mas ajuſtado al fin de los Eſtatutos. Saluo meliori, &c. En Hueſca a 2. de Mayo de 1662.

El Doctor Ioſeph Gomez Raxo.

LAs doctrinas, y fundamentos, que refiere el Señor Maeſtre Eſcuelas ſon muy proprias de la viuez de ſu ingenio, por cuya cauſa tengo ſu reſolucion por muy propria, y juſtificada, y me ajuſto con mucho guſto a ſu ſentir. Saluo, &c. Hueſca a 9. de Mayo de 1662.

El Doctor Miguel Embid Azagra.